

Al Despacho del Señor Juez, informando que al verificar el estado del proceso **laboral (regulación de honorarios)** adelantando por **Rafael Eduardo Castro** contra **Omar Acevedo Ramírez** dentro del radicado de la referencia, se observa que el 6 de octubre de 2022, el **apoderado de la parte demandante allegó un a solicitud de terminación del proceso por transacción.**

De otro lado, se informa que, mediante audiencia del 4 de octubre de 2022, el Despacho requirió los soportes de la solicitud para resuelta por Auto y notificada en Estados.

Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí Santander, 30 de noviembre de 2022



Brayan Fernando Sanabria Gómez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER

San Vicente de Chucurí, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y luego de verificado el proceso de la referencia, entra en Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción, elevada por el apoderado del demandante.

Sobre la transacción.

Se tiene que es considerada una forma de terminación anticipada del proceso, donde en esencia las partes, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, resuelven transigir las causas que llevaron a ejercicio del Derecho de acción; al respecto, la Sala de Casación Laboral 54993 del 7 de septiembre de 2016, con ponencia del Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, recordó lo siguiente:

“En síntesis, el contrato de transacción es una forma de terminación anormal de un proceso judicial e igualmente puede precaver un conflicto futuro; tiene efectos de cosa juzgada, presta mérito ejecutivo, y se puede plantear incluso durante el trámite del recurso extraordinario de casación, y aún después de dictarse la sentencia que lo resuelva, en este caso para transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”

Asimismo, pese a que la referida figura no se encuentre de manera taxativa en el Código Sustantivo del Trabajo y Procesal Laboral, lo cierto es que la misma es aplicable a los procesos laborales, por razón de lo reglado en el canon 312 del C.G.P., al que se dirige por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral.

Aunado a lo anterior, sobre los requisitos para su aprobación, y recordando los preceptos de los cánones 1 y 14 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 Constitucional, el citado Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, mediante providencia 91997 del 14 de septiembre de 2022, con ponencia del Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, concretó lo siguiente:

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes, o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Caso concreto

Establecido lo anterior, el Despacho observa viable impartir aprobación al contrato de transacción aportado por el demandante, a fin de dar por terminada la citada causa Laboral, por las siguientes razones:

En primer lugar, se tiene que ante este Estrado Judicial se radicó demanda por parte de Rafael Eduardo Castro, para el reconocimiento de honorarios, derivado de haber prestado sus servicios profesionales dentro de trámites realizados ante la Contraloría General de la República, el cual se encuentra pendiente de resolver, derivado de que se citó a audiencia del artículo 77 del C.P.L.; sin embargo, la misma fue suspendida el 4 de octubre de 2022, a fin de revisar el presente asunto.

En segundo lugar, las pretensiones no son incompatibles de negociación, para tal efecto, huelga recordar que pese a tramitarse bajo la égida del trámite laboral, lo cierto es que los honorarios fueron derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual tiene una naturaleza civil por razón del canon 2142 del Código Civil, por lo que sus frutos no son consecuencia de una relación laboral, que revestiría tales garantías como de índole social y las catalogaría como irrenunciables e indiscutibles, tal cual los disponen los artículos 13, 14 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

En tercer lugar, la transacción allegada el 6 de octubre de 2022 es producto del ejercicio de la voluntad de las partes, quienes resolvieron reconocer la existencia de un contrato de mandato, y derivado de ello, acordaron pactar la suma de 12 millones de pesos como valor correspondiente a las pretensiones de la citada demanda, los cuales fueron pagados en efectivo por Omar Acevedo Ramírez el 4 de octubre de 2022; aunado a ello, tal situación no solo fue corroborada por este operador Judicial de los soportes allegados, sino de las manifestaciones hechas en audiencia, donde no solo se sostienen en las condiciones, sino que el demandante aceptar contar con la mentada suma por concepto de lealtad y agradecimiento, empero, declara estar de acuerdo con condonar la deuda de honorarios por dicha suma.

En cuarto lugar, el acuerdo genera beneficios para ambas partes, materializándose en la concreción de cada una de sus tesis; sin que se evidencie aspecto abusivo alguno a sus derechos; asimismo, si bien el demandado se encuentra en un trámite de reorganización empresarial, lo cierto es que se observa que este comunicó a la Superintendencia de Sociedades sobre el pago de esta acreencia laboral, que al no superar el 5% del total del pasivo externo, era permitida de pagarse sin autorización previa.

Finalmente, el Despacho no puede dejar de lado que pese a que el citado trámite concursal indica que dicho pago debe estar precedido de una recomendación del promotor, no es menos cierto que las manifestaciones dadas por el demandado no solo son bajo la gravedad de juramento, sino que el monto de la transacción ya fue pagado y se encuentra en el haber del demandante, valga reiterar, en un ejercicio la autonomía de sus voluntades.

Como acotación especial, no hay lugar a costas por estructuración del inciso cuarto del canon 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí**, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción suscrito por **Rafael Eduardo Castro**, en calidad de demandante, y **Omar Acevedo Ramírez**, en calidad de demandado, **sobre la totalidad de los puntos del litigo propuesto ante este Despacho.**

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ordinario Laboral.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES la transacción y terminación de este proceso, por cancelación a acreedor anterior al trámite de reorganización, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aaa7dac3040715e454c39ff1e7b4cf639569a27644e894faec1e180b9b0cf25**

Documento generado en 30/11/2022 02:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>